RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/50/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Atala Judith Martínez Vergara

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **02474718**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Relación(sic) de los pagos de bonos y aguinaldos que reciben este 2018 todos los empleados de confianza de cmas.
> ...

II. El catorce de diciembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el quince de diciembre posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado ocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó

remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta de enero posterior, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El uno de febrero del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes en el acuerdo de admisión.

VII. El sujeto obligado compareció al recurso mediante oficio enviado vía Sistema Infomex y recibido en este instituto el doce de febrero de dos mil diecinueve, realizando diversas manifestaciones.

VIII. Por acuerdo de seis de diciembre del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado y se ordenó agregar al expediente las documentales presentadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en el mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son

consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado, a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que lo manifestado por el promovente no constituye agravio alguno, toda vez que se trata de dichos que distan de la realidad y no se acercan a lo requerido inicialmente. Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, toda vez que se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo

es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011"**.[1]

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Aunado a que, el desechamiento o sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro es: **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.**

En esa misma tesitura, en concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción

[1] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su

caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, lo requerido consistió en **"relación de los pagos de bonos y aguinaldos que reciben este 2018 todos los empleados de confianza de cmas"**.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex, mediante el oficio identificado con la clave CAIP/3252/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a través el cual la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, comunicó al solicitante lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/3252/2018
Xalapa, Ver., a 14 de diciembre de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 02474718
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 04 de diciembre de 2018, con efectos al mismo día, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 02474718 toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 02474718 donde menciona: **"relación de los pagos de bonos y aguinaldos que reciben este 2018 todos los empleados de confianza de cmas" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos mediante memorándum no. CAIP/3738/2018 de fecha 4 de diciembre del presente año, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GRH/3284/2018 recibido en fecha 10 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚ[illegible] REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución [illegible]

unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.**"

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09 que a la letra dice "**Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex**".

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

*RLG/afmm

Así, adjuntó al referido oficio, remitió el memorándum CAIP/3738/2018, mediante el cual, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, requirió al Gerente de Recursos Humanos, la información peticionada, mismo que dio respuesta mediante memorándum GRH/3284/2018, en los términos siguientes:

H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

Gerencia de Recursos Humanos
Memorándum N° GRH/ 3284 /2018
Xalapa, Ver., 13 de Diciembre del 2018

Mtra. Rocio Luna Garcia
Coordinador de Acceso a la Información Pública de la
Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.,
P r e s e n t e

Por medio del presente y en atención al memorándum no. CAIP/3738/2018, recibido en esta Gerencia con fecha 04de diciembre del presente año, referente a la solicitud de información bajo el folio 02474718, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 04 de diciembre del 2018, en la cual se requiere:

"relación de los pagos de bonos y aguinaldos que reciben este 2018 todos los empleados de confianza de cmas " (sic)

Atendiendo a su solicitud, le informo la relación de los bonos y aguinaldo que reciben los empleados de confianza en 2018 son los siguientes:

- Bono de Modernización
- Compensación Administrativa
- Actividades Culturales
- Aguinaldo

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Lic. José Luis Madrid Méndez
Gerente de Recursos Humanos

RECIBIDO
10 DIC 2018
11:24 hrs
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Inconforme con la respuesta, el ahora revisionista hizo valer como motivo de disenso, lo siguiente:

> ***"H. INSTITUTO***
> ***Antes este órgano garante y con fundamento en el artículo 153 y 156 en uso del derecho interpongo mi recurso de revisión por primero considero y estimo que el sujeto por la falta de voluntad por satisfacer el derecho del peticionario, la actitud es negligente y retardatoria del derecho a saber, su entrega es omisa y es parcial se incumple el mandato del artículo 6 constitucional en correlación con la ley 875 de la materia, pido se aperciba a la coordinación por ser reincidente en las respuestas dadas al solicitante.***
>
> ***Niega omite y no se da la información en las quejas de los usuarios hay una relación se omiten bonos"***

Por lo que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó a través de su coordinadora de acceso, mediante oficio CAIP/468/2019 lo siguiente:

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"H. INSTITUTO Antes este órgano garante y con fundamento en el artículo 153 y 156 en uso del derecho interpongo mi recurso de revisión por primero considero y estimo que el sujeto obligado por la falta de voluntad por satisfacer el derecho del peticionario, la actitud es negligente y retardatoria del derecho a saber, su entrega es omisa y es parcial se incumple con el mandato del artículo 6° constitucional en correlación con la ley 875 de la materia , pido se aperciba a la coordinación por ser reincidente en las respuestas dadas al solicitante se niega omite y no se da la información en las quejas de los usuarios hay una relación se omiten los bonos" (sic)

Visto el agravió presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: *"H. INSTITUTO Antes este órgano garante y con fundamento en el artículo 153 y 156 en uso del derecho interpongo mi recurso de revisión por primero considero y estimo que el sujeto obligado por la falta de voluntad por satisfacer el derecho del peticionario, la actitud es negligente y retardatoria del derecho a saber, su entrega es omisa y es parcial se incumple con el mandato del artículo 6° constitucional en correlación con la ley 875 de la materia , pido se aperciba a la coordinación por ser reincidente en las respuestas dadas al solicitante se niega omite y no se da la información en las quejas de los usuarios hay una relación se omiten los bonos" (sic)* Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.* Por eso se le turnó la solicitud.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA H. AYUNTAMIENTO

es improcedente, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver que el recurrente no tiene su motivo de agravio, es mas, no se detecta agravio alguno en su escrito, son dichos que distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acerca a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos resulta incomprensible. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello.

Visto lo anterior se deberá desechar por notoriamente improcedente el presente recurso por no tener materia.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acatadas Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

Al cual adjuntó el memorandum CAIP/463/2019, dirigido al Gerente de Recursos Humanos, a través del cual se le hizo del conocimiento de la presentación del medio de impugnación, mismo que compareció mediante memorandum GRH/505/2019, el cual se inserta a continuación:

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA H. AYUNTAMIENTO

Gerencia de Recursos Humanos
Memorándum N° GRH/ 505 /2019
Xalapa, Ver., 08 de Febrero del 2019

Mtra. Rocio Luna García
Coordinador de Acceso a la Información Pública de la
Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.,
P r e s e n t e

En atención al Memorándum No. **CAIP/463/2019**, recibido en esta Gerencia de Recursos Humanos y en relación al Recurso de Revisión con número de expediente **IVAI-REV/50/2019/II**, con respecto a la exposición de hechos y agravios del solicitante de información, me permito recalcar que este sujeto Obligado no ha negado, retardado, ni omitido información alguna, así mismo le reitero que se ha entregado la información completa y en tiempo y forma al momento de atender su solicitud por lo tanto se ratifica lo manifestado en el memorándum GRH/3284/2018 de fecha 13de diciembre del 2018, ya que en el mismo se relacionaron los bonos y aguinaldo que reciben los empleados de confianza.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER. RECIBIDO 09:00 h 11 FEB 2019 COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A t e n t a m e n t e

Lic. José Luis Madrid Méndez
Gerente de Recursos Humanos

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De las manifestaciones expresadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso y en la substanciación del presente recurso de revisión, este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, vinculada con la obligación de transparencia en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción VI y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 101 y 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracción VI, inciso b), 34 y 35, fracciones I y XV, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz[2], así como del Manual General de Organización[3], referente a la Gerencia de Recursos Humanos (páginas 92 a 98), mismos que literalmente expresan:

Reglamento de Administración Pública Municipal

> Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:
> I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o
> II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
>
> Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:
> 1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento; 2. Instituto Municipal de las Mujeres; y 3. Consejo Municipal para la Asistencia Social.

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.
[3] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
II. Una Contraloría Interna; y,
III. Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
...
VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas: Unidad de Ejecución Fiscal;

b). Gerencia de Recursos Humanos;
Unidad de Nómina; Unidad de Prestaciones Sociales; y,
Unidad de Capacitación.

Artículo 34. La Gerencia de Recursos Humanos estará integrada por las Unidades, siguientes:

Unidad de Nómina;
Unidad de Prestaciones Sociales; y,
Unidad de Capacitación.

Las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades de las Unidades se describen en el Manual General de Organización.
Artículo 35. La Gerencia de Recursos Humanos tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar la aplicación de la normatividad relativa a las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores;

XV. Elaborar y aplicar los procedimientos de administración de sueldos y salarios, pagos y liquidaciones al personal, a solicitud de la Dirección de Finanzas, para garantizar retribuciones justas y equitativas;

> Por cuanto hace al Manual General de Organización, se tiene que la Gerencia de Recursos Humanos es la encargada de asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes laborales para la óptima administración de los Recursos Humanos, buscando la mejor coordinación posible de los intereses del organismo t de los colaboradores, mediante la supervisión y coordinación continua de los procesos de gestión y salarios, prestaciones sociales y capacitación.

En el caso, se tiene que el sujeto obligado como respuesta proporcionó una relación de conceptos correspondientes a los pagos de bonos y aguinaldos que reciben en dos mil dieciocho todos los empleados de confianza del sujeto obligado, respuesta que fue atendida aplicando una interpretación restrictiva por parte del Gerente de Recursos Humanos del ente obligado, ello porque del agravio se desprende que el promovente se duele de que no le fue proporcionada la información requerida, aunado a que refiere que se omiten bonos.

En ese sentido, se colige que con la respuesta dada por la Gerencia de Recursos Humanos violentó el derecho de acceso del particular ya que se encontraba compelida a atender la solicitud de información de una manera completa y exhaustiva y no en un sentido literal que posibilitase la negativa de la entrega de la información, como ocurrió en el caso.

En este sentido, este Órgano Garante ha sostenido –en el expediente IVAI-REV/454/2018/I, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho- que una interpretación en la que aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, *en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*, así como lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*.

Como resultado de todo lo anterior, se concluye que la Gerencia de Recursos Humanos interpretó la solicitud a partir de un criterio restrictivo, toda vez que atendió a la literalidad del *concepto "relación de los pagos de bonos y aguinaldos que reciben este dos mil dieciocho todos los empleados de confianza de cmas"* que el recurrente refirió en su solicitud, mientras que lo procedente era atender la voluntad del

ciudadano, es decir, debió proporcionar toda la información relativa a los pagos de bonos y aguinaldos del año dos mil dieciocho que recibieron los empleados de confianza del sujeto obligado, contemplando, nombre, concepto y monto, y no considerar solamente una relación de conceptos, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

> La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[4].
>
> [El subrayado es nuestro]
>
> ...

Misma que es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, lo peticionado se encuentra vinculado con la obligación de trasparencia establecida en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, misma que hace referencia a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas**, bonos**, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, **aguinaldo,** ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado, por lo tanto, debió remitir al recurrente los documentos o formatos que conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deben estar publicados, advirtiéndose los pagos de bonos y aguinaldos que percibieron en el año dos mil dieciocho los trabajadores de confianza del ente obligado; o en su caso, debió

[4] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

proporcionar un link o enlace electrónico en donde el recurrente pudiera localizar lo requerido.[5]

Derivado de todo lo anterior, lo **fundado** del agravio deviene del hecho de que si bien el sujeto obligado dio respuesta, lo cierto es que su contestación no colmó el derecho de acceso del recurrente, pues para otorgar lo peticionado, partió de un criterio restrictivo, entiendo que el recurrente solicitaba los conceptos por los cuales es que se les paga a los trabajadores de confianza, no obstante, no actuó en beneficio del revisionista, situación que conlleva a considerar que le asiste a la razón del recurrente al manifestar que su respuesta fue omisa al responder.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que, previo trámite ante la Gerencia de Recursos Humanos, remita de manera electrónica, el documento que contenga la información relacionada con los pagos de bonos y aguinaldos que recibieron en dos mil dieciocho los trabajadores de confianza del sujeto obligado, que debe publicar en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de la materia, al constituir una obligación de transparencia, de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; o en su caso señalar la fuente exacta, lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para remitirse al particular como

[5] Criterio 5/2016, emitido por este órgano garante de rubro, ***OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.***

documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítanse, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución a la parte recurrente, las documentales presentadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.